



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2019-824

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 18), el Despacho dispone:

De la solicitud de medida cautelar peticionada en el documento digital 17, acompañada del juramento de rigor, en el cual solicita:

1. “librar los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá ordenando la inscripción de la medida cautelar sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada identificada con N.I.T. 900.077.861-0 (TROQUELES Y ALUMINIOS S.A.S.)
2. Las demás medidas cautelares que el juzgado estime pertinentes y conducentes tendientes a proteger y garantizar el cumplimiento del fallo hoy objeto de ejecución
3. librar los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá ordenando registrar el EMBARGO Y SECUESTRO, sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada identificada con N.I.T. 900.077.861-0 (TROQUELES Y ALUMINIOS S.A.S.)
4. Se expida el oficio con destino a CIFIN, conforme fue decretado tendiente a que certifique qué productos financieros tiene la sociedad demandada, ya que dentro del expediente digital no se evidencia la elaboración y envío de mencionado oficio”.

Para resolver lo anterior, el despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no se encuentra contemplada en norma alguna, teniendo en cuenta que, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 593 en sus numerales 6 y 7 y el art 594 del CGP, son objeto de inscripción en el registro de la cámara de comercio solamente los embargos que afecten los siguientes bienes:

ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso. (..)”

Por lo tanto, no aplica la medida cautelar solicitada, el certificado de cámara de comercio ensimismo no es objeto de medida cautelar, en este se inscriben las medidas cautelares enunciadas en las precitadas normas, razón por la cual, se niega la medida solicitada.

De otra parte, se niega la solicitud de decretar las demás medidas cautelares que el juzgado estime pertinentes y conducentes tendientes a proteger y garantizar el cumplimiento del fallo hoy objeto de ejecución, toda vez que en el proceso ejecutivo las medidas cautelares y las actuaciones son a petición de parte.

Por último, del oficio a CIFIN, ordenado en auto del 6 de agosto de 2021 ya se remitió según documentos digitales 19 y 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf1a0f737a118f157b4d10cf04d0083c475b5793d9c2144e88c414b9400f96f**
Documento generado en 08/11/2021 08:27:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**